



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **530** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

**VISTOS:** Oficio N° 2185-2022-/GRP-DRSP-43002011, de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ANTONIO EDUARDO ALVARADO CARDENAS**, y; el Informe N° 1773-2022/GRP-460000 de fecha 28 de noviembre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 11398 de fecha 09 de agosto de 2021, ingresó la solicitud de **ANTONIO EDUARDO ALVARADO CARDENAS**, en adelante el administrado, a través del cual solicita a la Dirección Regional de Salud Piura el pago continuo y reintegros de la Bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N°037-94, además de los reintegros en su pensión de cesantía;

Que, con Resolución Directoral N°416-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 25 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura declara IMPROCEDENTE la solicitud del administrado, sobre pago mensual y continuo en su pensión de cesantía, reintegro de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N°037-94, a partir del 10 de mayo de 2020 hasta la fecha e intereses legales;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 16967 de fecha 09 de diciembre de 2021 el administrado interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta de su solicitud interpuesta con Expediente N° 11398 de fecha 09 de agosto de 2021;

Que, mediante Oficio N° 2185-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 31 de mayo del 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de **quince (15) días perentorios**, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, se ha advertido que con fecha 09 de diciembre de 2021, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta al escrito signado con Hoja de Registro y Control N° 11398 de fecha 09 de agosto de 2021, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando opere el silencio*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **530** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

*administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;*

Que, al no cumplir la entidad con notificar la respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del TUO de la Ley N°27444; el administrado se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad bajo la solicitud presentada con Expediente N°11398 de fecha 09 de agosto de 2021;

Que, de la revisión de los actuados, a folios 06 del expediente administrativo obra la Resolución Directoral N°651-2020/GOB. REG-DRSP-DEGDRH de fecha 28 de setiembre 2020, en la cual SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- RECIBIR Y OTORGAR a favor de ANTONIO EDUARDO ALVARADO CARDENAS, de edad de 70 años, pensión provisional de cesantía, a partir del 10 de mayo de 2020, por cese por límite de edad, en el cargo de supervisor de Programas sectorial I, Nivel F2 de la Dirección Sub Región de salud Luciano Castillo Colonna. Asimismo precisar que el administrado pertenece al régimen pensionario del Decreto Ley N°20530;

Que, en el presente procedimiento administrativo se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si corresponde o no el pago continuo y reintegros de la Bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N°037-94, además de los reintegros en su pensión de cesantía;

Que, el Decreto de Urgencia N°37-94 otorga en su artículo 2°, a partir de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la escala N°11 del Decreto Supremo N°051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte dicho Decreto de Urgencia;

Que, el artículo 5° inciso b) del Decreto de Urgencia N°037-94, establece que la bonificación a que se refiere la norma en mención no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto supremo N°051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión;

Que, asimismo se verifica que la Resolución Directoral N°651-2020/GOB. REG-DRSP-DEGDRH de fecha 28 de setiembre 2020 precisa que la bonificación a que se refiere el Art 2 del Decreto de Urgencia N°037-94 no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales;

Que, considerando que la pensión de cesantía ha sido determinada y otorgada al administrado bajo las nuevas reglas del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, esto es, conforme a la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, es necesario tener en cuenta lo que señala su artículo 4°: **“Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad (...) Asimismo el artículo 6 establece: “Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. **No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable”;****





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 530 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 DIC 2022

Que, respecto a la bonificación especial el Decreto de Urgencia N° 037-94 “Que fija monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, señala en su artículo 2 lo siguiente: “Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia”. Además el artículo 5 establece: “Las bonificaciones a que se refiere el presente Decreto de Urgencia tendrán las siguientes características: (...) b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.\*)

Que, posteriormente, la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 - LEY N° 30372 “Precisó que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales (...). Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Lo establecido en la presente disposición no afecta las pensiones que, a la fecha de entrada en vigencia de la misma, hubieran sido ya determinadas en los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes 19990 y 20530”, ello con la finalidad de salvaguardar las pensiones que ya habían sido otorgadas con anterioridad a su vigencia, esto es con anterioridad al 7 de diciembre de 2015, día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. En razón a las normas citadas, la bonificación especial del artículo 2 del du 037-94 no es un concepto pensionario que deba ser parte de la pensión del administrado;

Que, en este caso la ley faculta al administrado impugnar los actos y/o hechos administrativos que lo afectan y de esa manera defender sus derechos. En el caso del recurrente al no haber interpuesto recurso impugnatorio contra la resolución que reconoce otorgar pensión provisional de cesantía, el acto administrativo tiene calidad de cosa decidida, de conformidad con lo prescrito en el Art 222 del TUO de la Ley N°27444, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho de articularlos quedando FIRME el acto administrativo. En tal razón, no resulta amparable la pretensión del recurrente de pago mensual continuo en la pensión de cesantía de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N°037-94, reintegros a partir del 10 de mayo de 2020 hasta la fecha e intereses legales;

Que, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **530** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta de su solicitud interpuesta con Expediente N° 11398 de fecha 09 de agosto de 2021, presentado por **ANTONIO EDUARDO ALVARADO CARDENAS**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el Acto que se emita a **ANTONIO EDUARDO ALVARADO CARDENAS**, en su domicilio real ubicado en Calle las Betunias Urbanización Jardín L04-Mz D2 – distrito y provincia de Sullana y departamento de Piura, respectivamente, en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Desarrollo Social  
Lc. INOCENCIO ROEL CHOLLO YANAYACO  
Gerente Regional

